

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. PAULINA RUBÍ PÉREZ GARIBAY Y DIEGO ADRIÁN ROSILES MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-

Los suscritos LICENCIADOS PAULINA RUBI PEREZ GARIBAY y DIEGO ADRIAN ROSILES MARTINEZ, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con residencia en el Estado de Nuevo León y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León, tengo a bien proponer la siguiente Iniciativa de Reforma de la Ley del servicio civil del Estado de Nuevo León, que establece se derogue el artículo 36 Fracción I.- y se adicione a el artículo 9; con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como se ha mencionado, el primer artículo a resolver es el artículo 36, fracción I, ya que es una ley cuya antigüedad es de más de 70 años y cuyo objeto de creación fue reconocer y dar prioridad a los ciudadanos trabajadores del estado que participaron en el movimiento revolucionario iniciado en **1910** y el cual concluyó con el arribo del movimiento constitucionalista de **1917**. En otras palabras, de un evento histórico que concluyó hace ya más de **104 años**. La Revolución se ha caracterizado por los diversos cambios que promovieron reivindicaciones sociales y derechos de primera generación con la confluencia de sectores populares, laborales y agrarios. La Revolución Mexicana fue una transformación en cuestión de la vida pública, política, social y económica, así como es la base para la constitución del régimen que surgió de la Constitución de 1917. Sin embargo, actualmente es

el artículo 36, fracción I de la ley del servicio civil del estado de Nuevo León, ha perdido su objeto regulador y se encuentra desarticulada con el resto de los artículos vigentes.

Ya expuesto esto, en cuanto a adicionar al artículo 9, se habla de una autoridad parental, siendo esta un conjunto de facultades y deberes que la ley le otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. En cuanto a los nombramientos como trabajador del estado siendo un menor de 16 años, **los padres deben ejercer conjuntamente la autoridad parental, ya que en un común acuerdo se establecerá quien de ellos representará a sus hijos menores en caso de alguna situación que necesite de un adulto o de un tutor.**

FRACCIÓN QUE SE DEROGA: La fracción I Del artículo 36 de la Ley Estatal del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.-...

I.- Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad a los trabajadores que estén prestando sus servicios o los hayan prestado con anterioridad en forma satisfactoria, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, y a los Veteranos de la Revolución debidamente reconocidos por la Defensa Nacional. Para los efectos del párrafo que antecede en cada una de las unidades burocráticas se formarán los escalafones de antigüedad y eficiencia;”

Este artículo ya no es aplicable a persona alguna considerada como veterano ni como beneficiarios de los mismos en los términos de la propia ley. Toda vez que la Secretaría de la Defensa Nacional carece de elementos suficientes y de información que permitan tener certeza de la existencia de personas a las que fue destinada la ley o de sus beneficiarios.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 9.-

“Art. 9.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de diecisésis años, **“siempre que ellos cuenten con la debida autorización de su padre, madre o tutor”**.

...

La presente iniciativa, que se pone a consideración del Honorable Congreso en el Estado, es únicamente para el correcto funcionamiento de nuestra Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

A t e n t a m e n t e.-



LIC. PAULINA RUBI PEREZ GARIBAY.

LIC. DIEGO ABRIL ROSILES MARTINEZ.

Fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.